

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCII

PANAMA, R. DE PANAMA MARTES 20 DE AGOSTO DE 1996

Nº23,104

CONTENIDO

INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO

RESOLUCION No. 54-96

(De 2 de julio de 1996)

"RECHAZAR LA INSCRIPCION DE LA EMPRESA LETS GO FISHING PANAMA CORP., EN EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO" PAG. 1

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
DIRECCION DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

RESOLUCION DE DESCARGOS No. 14-96

(De 31 de julio de 1996)

"DECLARAR QUE NO EXISTE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DENTRO DEL PROCESO IMPUTABLE A LA SRA. LOURDES GISELA DOMINGO FUNG." PAG. 3

VIDA OFICIAL DE PROVINCIA

CONSEJO MUNICIPAL DE SAN CARLOS

ACUERDO No. 11

(De 7 de agosto de 1996)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DEJAN SIN EFECTO LOS ARTICULOS 5º, 6º Y 7º DE LA RESOLUCION Nº 16 DE 25 DE OCTUBRE DE 1995." PAG. 19

ACUERDO No. 13

(De 12 de agosto de 1996)

"POR EL CUAL SE APRUEBA UN CREDITO EXTRAORDINARIO POR UN MONTO DE SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO (B/. 6,188.00) BALBOAS AL PRESUPUESTO DEL MUNICIPIO DE SAN CARLOS, PARA LA VIGENCIA FISCAL 1996.." PAG. 20

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

FALLO DEL 20 DE MAYO DE 1996

"DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA Y BOLIVAR EN REPRESENTACION DE HERCILIA R. ESPINOSA" PAG. 21

FALLO DEL 31 DE MAYO DE 1996

"DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA FORENSE RIVERA Y BOLIVAR EN CONTRA DE LA SENTENCIA SD-180 DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 1994." PAG. 25

AVISOS Y EDICTOS

INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO

RESOLUCION No. 54-96

(De 2 de julio de 1996)

La Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo, en uso de sus facultades legales;

CONSIDERANDO:

Que la empresa LETS GO FISHING PANAMA CORP., sociedad inscrita en la ficha 310568, rollo 48374, imagen 86, sección de Personas Mercantil del Registro Público, debidamente representada por MONNA DE DE LA GUARDIA, con Cédula de Identidad Personal número 8-259-597, con domicilio en Posada del Rey, Local No. 10, Vía Italia; solicita la inscripción en el Registro Nacional de Turismo para acogerse al régimen de beneficios e incentivos fiscales establecidos mediante la Ley No. 8 de 14 de junio de 1994 y su Reglamento el Decreto Ejecutivo No. 73 de 8 de abril de 1995.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa Nº 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá.

Teléfono 228-8631, Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/2.00

MARGARITA CEDAÑO B.
SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

Que la Ley No. 8 de 1994 en su artículo 5 y su Reglamento el Decreto Ejecutivo No. 73 de 1995 en su artículo 16, establecen que podrán ser inscritas en el Registro Nacional de Turismo y acogerse a los beneficios e incentivos fiscales de la presente Ley y su Reglamento, aquellas personas naturales o jurídicas que se dediquen a actividades turísticas según se definen en la Ley No. 8 y que hayan cumplido con los requisitos y condiciones establecidos en los artículos 26 y 27 de la Ley No. 8 de 1994 y el artículo 52 del Decreto Ejecutivo No. 73 de 1995.

Que la empresa desarrollará la actividad de transporte turístico de pasajeros marítimo con el denominado **LET'S GO FISHING**, con oficinas ubicadas en la Calle No. 68, Casa No. 20 del Corregimiento de San Francisco, Ciudad de Panamá.

Que las personas naturales o jurídicas de transporte que brinden el servicio de transporte colectivo de turismo marítimo, estarán exoneradas del impuesto de importación de los vehículos automotores destinados exclusivamente a la actividad turística, siempre y cuando sean aprobados por el Instituto Panameño de Turismo.

Que **LETS GO FISHING PANAMA CORP.**, no aportó la documentación necesaria a fin de acreditar que la nave sería destinada exclusivamente a la actividad turística. Por lo que no fue aprobada por el Instituto Panameño de Turismo.

Que en méritos a las consideraciones antes expuestas;

RESUELVE:

RECHAZAR la INSCRIPCIÓN de la empresa **LETS GO FISHING PANAMA CORP.**, en el Registro Nacional de Turismo.

OFICIAR copia de la presente Resolución al Ministerio de Hacienda y Tesoro, al Ministerio de Comercio e Industrias, a la Contraloría General de la República y a la Dirección General de Aduanas.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley No. 8 del 14 de junio de 1994, su Reglamento el Decreto Ejecutivo No. 73 del 8 de abril de 1995 y el Decreto Ejecutivo No. 197A de 6 de octubre de 1995.

PARAGRAFO: Se le informa a la empresa afectada que contra la presente Resolución puede interponer Recurso de Reconsideración ante la Junta Directiva del INSTITUTO PANAMENO DE TURISMO dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente Resolución.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley No. 8 de 14 de junio de 1994, el Decreto Ejecutivo No. 73 de 8 de abril de 1995 y el Decreto Ejecutivo No. 197A de 6 de octubre de 1995.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

AIDA DE ORILLAC
Presidente, a.i.

PEDRO CAMPAGNANI
Secretario

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
DIRECCION DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL
RESOLUCION DE DESCARGOS No. 14-96
(De 31 de julio de 1996)

DIRECCION DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

PLENO

CARLOS MANUEL ARZE M.
MAGISTRADO SUSTANCIADOR

VISTOS:

Mediante Resolución de Reparos N° 159-94 de 25 de octubre de 1994, este Tribunal resolvió ordenar el inicio de trámites para establecer la responsabilidad patrimonial que le pudiera corresponder a Omayra Correa, portadora de la cédula de identidad personal N° 7-35-812, a Lourdes Gisela Domingo Fung, portadora de la cédula de identidad personal N° 8-239-715 y a Daniel Denvers, portador de la cédula de identidad personal N° 8-122-483, por la disposición de fondos asignados a la exlegisladora Omayra Correa dentro del Programa Multiagencial de Proyectos Comunitarios de los Legisladores del período 1984-1989, específicamente los fondos destinados para la construcción del parque recreativo "La Libertad", ubicado en la comunidad de La Gloria, Corregimiento de Betania, a la vez que se adoptaron medidas cautelares en contra del patrimonio

de los investigados. Sirvió de fundamento a dicha Resolución el Informe de Antecedentes N° 14-1-94-DAG-DEAE, elaborado por la Dirección General de Auditoría de la Contraloría General de la República.

La exlegisladora OMAIRA CORREA otorgó Poder Especial al Lic. Miguel Angel Moreno Góngora, quien en su nombre y representación interpuso en tiempo oportuno recurso de reconsideración en contra de la Resolución de Reparos N° 159-94 a que se refiere el párrafo anterior. Al recurso se adjuntaron pruebas documentales y elementos de juicio que llevaron a la Dirección de Responsabilidad Patrimonial a dictar la Resolución DRP N° 301-95 de 28 de julio de 1995, por la cual se excluye de responsabilidad patrimonial a la Sra. Correa, en relación a los fondos que le fueron asignados para la construcción del parque recreativo "La Libertad" en su circuito electoral, dentro del Programa Multiagencial de Proyectos Comunitarios de los Legisladores del Período 1984-1989.

Como quiera que este Tribunal ya se ha pronunciado sobre la responsabilidad que le hubiera podido corresponder a la exlegisladora Omayra Correa, corresponde hacer lo propio en relación con los otros dos investigados, a saber, LOURDES GISELA DOMINGO FUNG y DANIEL DENVERS. Quedan acreditados en el expediente el Lic. JAIME MIGUEL BARROSO PINTO, como apoderado especial del Sr. Daniel Denvers, y los Licenciados Alexis Jaén R. y Carlos F. Mornhinweg, como apoderados especiales de Lourdes Gisela Domingo Fung.

El Informe de Antecedentes que sirve de base al presente proceso, al referirse a la construcción del Parque Recreativo

"La Libertad" en el Corregimiento de Betania, señaló que se cometieron irregularidades en la contratación de las obras, toda vez que no se cumplieron los requisitos del Código Fiscal referentes al acto público previo a la contratación, además de que el contratista, Sr. Daniel Denver, no llenaba los requisitos de idoneidad requeridos para la obra en cuestión. Aunado a lo anterior, se establece una diferencia de treinta y siete mil setecientos sesenta y cinco balboas con 33/100 (B/.37,765.33) entre el precio pagado al contratista y el valor real de la obra, según avalúo practicado por la Dirección de Ingeniería de la Contraloría General de la República, lo que según el Informe constituye una lesión al patrimonio del Estado.

A fin de realizar un análisis ordenado del expediente, determinaremos en primer lugar si efectivamente existieron o no irregularidades en la contratación del Sr. Daniel Denver. Las irregularidades que se achacan a la contratación incluyen la pretermisión de las formalidades del Código Fiscal y la falta de idoneidad del Sr. Daniel Denver para realizar las obras contratadas.

Según establece el Informe de Antecedentes, las autoridades administrativas de la Dirección General para el Desarrollo de la Comunidad (DIGEDECOM) omitieron el cumplimiento de las formalidades contenidas en los artículos del Código Fiscal relacionados con los concursos de precios, dado que el valor total de la obra excedió los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00).

De las constancias procesales se desprende que la construcción del parque se hizo por etapas, para lo cual se

celebraron cinco (5) contratos con el Sr. Daniel Denvers; el primero de los cuales fue por la suma de diecinueve mil seiscientos Balboas (B/.19,600.00), el segundo por cuarenta y tres mil doscientos Balboas (B/.43,200.00), el tercero por diecisiete mil novecientos Balboas (B/.17,900.00), el cuarto por veintinueve mil ochocientos Balboas (B/.29,800.00) y el quinto por diecinueve mil treinta y dos Balboas con 80/100 (B/.19,032.80), precedidos todos por solicitudes de precios y adjudicados al que presentó la propuesta más baja.

Según declaraciones rendidas ante la Fiscalía Primera Delegada de la Procuraduría General de la Nación por la Sra. Lourdes Gisela Domingo Fung; recogidas en el auto de sobreseimiento dictado por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, de fecha 15 de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994), en caso penal cuyo objeto lo constituyó el mismo tema que nos ocupa, la obra "se realizó en etapas y ello se debió a que la partida asignada a la ex-legisladora Correa iba siendo depositada por el Ministerio de Planificación de forma seccionada o parcial, así que se llegó a un consenso (sic) con la ex-legisladora y la Dirección General del DIGEDECOP, siendo ese convenio del conocimiento de Contraloría, de que los trabajos se iban a dividir para sí (sic) no perjudicar a ningún contratista, ya que cuando se iniciaron los trabajos no se sabía con exactitud si la partida necesaria para la construcción del parque le sería o no desembolsada a la ex-legisladora, y se quería evitar que algún trabajo quedara inconcluso y se convirtiera en un peligro para los vecinos del lugar". El documento citado reposa a fojas 448 a 466 del expediente.

De ser cierto lo transcrito, y ha sido aceptado así por el Organismo Judicial, no podía procederse a la celebración de una licitación pública o un concurso de precios, tal como

establece el Código Fiscal. Por otro lado, tal como expone el análisis jurídico contable contenido en el Informe de Antecedentes,

"..., el hecho de que no siguieran los procedimientos del Código Fiscal para la contratación de estos servicios, no es óbice (sic) para que por sí el acto administrativo sea invalidado, pues para ello es necesario que una autoridad competente declare nulo lo actuado debido a la presunción de legalidad de que gozan los actos administrativos."

No obstante lo anterior, si se configura en el presente caso la responsabilidad administrativa a que se refiere el literal a) del Artículo 4 del Decreto N° 65 de 23 de marzo de 1990, que a la letra dice:

a) Administrativa, derivada de la inobservancia de las disposiciones legales, del incumplimiento de las funciones del cargo, del exceso de poder o de la abrogación de funciones, aunque no se haya causado perjuicio económico a la entidad pública para la cual se trabaja, así como de la desobediencia de las disposiciones dictadas por la Contraloría General."

Porque si bien es cierto se presume la validez de los contratos, no es menos cierto que se desprende del expediente que se obviaron requisitos importantes tales como el de paz y salvo, fianza de garantía, idoneidad del contratista y especificaciones, según consta en la Nota N° 09 AUD. DIG. de 10 de febrero de 1986 que reposa a fojas 58, lo que no fue óbice para que se refrendara el contrato "siguiendo instrucciones del Sub-Contralor General de la República" (fojas 59). A esto debemos añadir que solo el primero de los contratos tiene fecha, mientras que en los otros el espacio correspondiente aparece en blanco y para poder determinar la fecha del mismo, hay que recurrir a la de la nota mediante la cual se remite el mismo con el refrendo correspondiente.

Respecto a la idoneidad del contratista, la misma Sra. Domingo Fung, en las declaraciones ya citadas, señaló lo siguiente, según se desprende del auto de sobreseimiento a que hemos hecho referencia:

"Que no era de su competencia lo referente a la idoneidad del señor Denver, ya que su responsabilidad era la supervisión de la obra y que la misma fuera buena. Acota de que el señor DENVER contrató a un Ingeniero y a un topógrafo que eran los que lo asesoraban, además de que el mismo contaba con el apoyo técnico de la Dirección de Infraestructura ya que se le hicieron ajustes en los niveles."

A este respecto, si bien es cierto el Sr. Denver contrató personal idóneo, el contrato se hizo a título personal para la realización de obras que requerían como requisito especial, que el contratista contara con la idoneidad que otorga la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, lo cual, como bien expresó la auditora de la Contraloría que rechazó en primera instancia el refrendo del contrato, es una violación a las disposiciones legales vigentes y se enmarca dentro de la responsabilidad administrativa a que hemos hecho referencia en párrafos anteriores.

El otro aspecto a considerar es la posible lesión al patrimonio del Estado, surgida del pago de la suma de ciento veintinueve mil quinientos treinta y dos balboas con 80/100 (B/.129,532.80) por una obra cuyo valor real, según los técnicos de la Dirección de Ingeniería es de noventa y un mil setecientos sesenta y siete balboas con 47/00 (B/.91,767.47), lo que resultaría en una lesión al patrimonio del Estado del orden de treinta y siete mil setecientos sesenta y cinco balboas con 33/100 (B/.37,765.33).

Como ha quedado establecido, la construcción del Parque Recreativo "La Libertad" se realizó en cinco (5) etapas,

empezando por el movimiento de tierra en el área de la construcción. El contrato fue suscrito por un monto de diecinueve mil seiscientos balboas (B/.19,600.00), que fue la cotización más baja presentada al DIGEDECOP. En efecto, reposan en el expediente tres (3) cotizaciones más, por sumas superiores a la mencionada; a saber: veintidos mil cuatrocientos balboas (B/.22,400.00) (foja 41), diecinueve mil ochocientos cincuenta balboas (B/.19,850.00) (foja 42) y veintinueve mil seiscientos balboas (B/.21,600.00) (foja 43).

Según el avalúo realizado por la Dirección de Ingeniería, el movimiento de tierra debió costar siete mil novecientos treinta y nueve balboas con 12/100 (B/.7,939.12), a razón de siete balboas (B/.7.00) por metro cúbico removido. Para sustentar esta posición, se hizo la siguiente observación:

"Los precios del movimiento de tierra presentados por la Ing. Fung discrepan de los precios de estos trabajos realizados por contratistas del Gobierno, por lo cual consideramos que el valor indicado es el más justo".

Sobre las observaciones hechas por los evaluadores, sin entrar a considerar si el precio cobrado es o no justo, observamos que de las cotizaciones presentadas se escogió la menor. Lo que se debe establecer sin lugar a dudas, es si los precios cobrados fueron, efectivamente, considerablemente más altos que los que regían el mercado en la época en que se realizó la obra.

El segundo contrato, para la construcción de veredas, cancha de baloncesto, área de estacionamiento y muro ciclónico, se celebró por la suma de cuarenta y tres mil doscientos balboas (B/.43,200.00). Reposan en el expediente dos (2) cotizaciones más, una por cuarenta y cinco mil balboas (B/.45,000.00) y la otra por cuarenta y siete mil seiscientos balboas (B/.47,600.00).

El tercer contrato, para la construcción de 80 metros lineales de muro de concreto y 25 metros lineales de vereda de concreto, se celebró por la suma de diecisiete mil novecientos balboas (3/.17,300.00). El informe no incluye las cotizaciones presentadas, ni siquiera la del Sr. Daniel Denvers.

El cuarto contrato, por un monto de veintinueve mil ochocientos balboas (3/.29,800); incluyó juegos mecánicos para niños, plataforma de miradores, baranda de seguridad para miculones y vereda superior (cien metros lineales) y una plazoleta de trescientos metros cuadrados. Tampoco se incluyeron las cotizaciones.

El quinto y último contrato, por diecinueve mil treinta y dos balboas con 30/100 (3/.19,032.80), comprendía la construcción de área de estacionamiento (igual que el segundo), bandas de parque, alumbrado eléctrico y gradas. No se incluyeron las cotizaciones.

El avalúo de Contraloría para las obras contempladas en los cuatro últimos contratos se dió por la suma de setenta y cuatro mil seiscientos un balboas con 87/100 (3/.74,601.87) y no incluyó los costos de instalaciones de agua, electricidad, bancas y luminarias. Tampoco incluyó el costo de utilidad, ya que según lo evaluadores, éste estaba incluido en los costos unitarios. Con posterioridad, en memorando de 30 de septiembre de 1993, que reposa a fojas 172, se reconocieron costos por la suma de nueve mil doscientos veintiseis balboas con 48/100 (3/.9,226.48), en los que se incluyeron bancas de hierro y madera, luminarias, pintura general y excavación a mano. El avalúo, como quedó establecido, fue por la suma de noventa y un mil seiscientos sesenta y siete balboas con 17/100 (3/.91,767.47).

A fin de desvirtuar el avalúo de Contraloría, los apoderados de la Sra. Lourdes Gisela Domingo Fung solicitaron al Tribunal la práctica de diligencias periciales, para las cuales designaron como peritos al Ingeniero Civil Abdiel Cano y a la Contadora Pública Autorizada Delma Espino. Por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial fueron designados el Ing. Gregorio Ducasa, de la Dirección de Ingeniería de la Contraloría, y la Lic. Manuela Del Mar, Auditora del Tribunal.

Antes de proceder al análisis de los dictámenes periciales, es necesario puntualizar el papel del perito dentro de un proceso, de conformidad con lo que establece el Artículo 953 del Código Judicial, que a la letra dice:

"Para conocer, apreciar o evaluar algún acto o hecho de influencia en el proceso, de carácter científico, técnico, artístico o práctico, que no pertenezca a la experiencia común ni a la formación específica exigida al Juez, se oirá el concepto de peritos.

El Juez, aunque no lo pidan las partes, puede hacerse asistir por uno o más peritos cuando no esté en condiciones de apreciar por sí mismo los puntos de la diligencia, cuestión, acto o litigio." (Las negritas son del Tribunal).

De lo transcrito se desprende claramente que el perito es un auxiliar del Juez en la apreciación de hechos que estén fuera de la experiencia común y la formación específica que se le exige al juzgador. En el caso sub judice, los peritos designados fueron dos ingenieros y dos auditores, que debieron responder a una serie de preguntas formuladas por los apoderados judiciales de la Sra. Lourdes Gisela Domingo Fung, relacionadas con datos concernientes a la construcción y avalúo de la obra que dió lugar al presente proceso.

Como quiera que los peritos son auxiliares del juzgador, deben aportar al proceso elementos de juicio que le permitan

decidir el fondo del mismo con absoluta claridad. No obstante, al realizar el análisis de los peritajes observamos contradicciones entre lo expresado por los peritos de la parte y los peritos de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial. Así vemos, por ejemplo, que en el caso de las auditoras la Lic. Espino sostiene que no existe responsabilidad de parte de quienes participaron en la construcción y recibo de la obra, mientras que la Lic. Del Mar manifiesta lo contrario. En lo que sí están de acuerdo ambos peritos es en el hecho de que existe una depreciación que es del rango del cinco por ciento (5%) anual, según establecen disposiciones legales vigentes.

También encontramos contradicciones en los peritajes rendidos por los ingenieros designados al caso. Es importante destacar la respuesta que ambos dieron a la última pregunta que les fue formulada, que es del tenor siguiente: "Valor del bien que ostentaba al momento de su terminación y entrega". Y es que curiosamente ambos coinciden en que el valor de la obra al momento de su terminación y entrega es el precio que se pagó por la misma. Y decimos que curiosamente porque el Ing. Ducasa, como perito evaluador de la Dirección de Ingeniería que realizó los avalúos que dieron lugar al Informe de Antecedentes, ha mantenido la posición de que el valor real de la obra es de noventa y un mil setecientos sesenta y siete balboas con 47/100 (B/.91,767.47). A esta pregunta el Ing. Ducasa respondió: "Supongo que el valor del bien, es el total del faltante más el avalúo de la Contraloría, o sea, la suma de B/.129,532.80. Vuelvo a reiterar que la Dirección de Ingeniería de la Contraloría no participó en la ejecución ni en la entrega de dicha obra".

Otra contradicción que resulta de los peritajes, esta vez entre los peritos del Tribunal, es que por un lado el Ing.

Ducasa sostiene, sobre la depreciación del bien que: "En este tipo de obras, prácticamente no se considera una reducción de valor a menos que se encuentre bastante deteriorado. A la fecha de inspección la obra estaba en perfectas condiciones y se le avaluó sin depreciarlas con precios vigentes a la fecha del mismo (julio 1993)". La Lic. Del Mar, por su parte, expresa: "Así tenemos que a "mejoras en bienes raíces de uso industrial, comercial o agrícola, tales como superficies pavimentadas, aceras, canales, drenajes, alcantarillados, muelles, puentes, cercas" se les aplicará 5% de depreciación". Y continúa explicando que: "Se entiende por depreciación la disminución del valor de un activo fijo, durante un período determinado, como consecuencia del uso, desgaste, acción de la naturaleza, obsolescencia, etc.".

Dadas las circunstancias anotadas, el Tribunal estima que los peritos no han cumplido a cabalidad su función de auxiliares que les otorga el Código Judicial, toda vez que no han arrojado luces sobre el punto controvertido.

El Informe de Antecedentes se fundamenta, principalmente, en que existe una lesión al patrimonio del Estado porque luego de realizado el avalúo de la obra resultó una diferencia de treinta y siete mil setecientos sesenta y cinco balboas con 33/100 (B/.37,765.33), entre éste y el precio pagado por la DIGEDEC04. El avalúo, según sostienen los técnicos de la Dirección de Ingeniería, se realizó utilizando como base los precios de 1993 y no los de 1986 ó 1987, fecha en que se construyó el Parque, siendo éstos últimos más bajos que los que sirvieron de base al avalúo.

Sobre el tema de los precios pagados por la obra, valga notar que si bien es cierto la Auditora de Contraloría

encargada del refrendo del Contrato realizó objeciones al mismo, éstas sólo fueron de forma y nunca de fondo. Es decir, las objeciones realizadas se circunscribieron a que no se habían cumplido los requisitos formales y nunca sobre el valor del contrato, lo que da margen a pensar que los precios cobrados se ceñían a los que regían el mercado en el momento.

Por otro lado, se insiste también en que la obra no se ceñió a los planos preparados por la entidad. Sobre este punto, el tantas veces mencionado auto de sobreseimiento dice lo siguiente (fs. 462 y 463):

"Presta declaración jurada LUIS ALBERTO REYES BRUGIATTI (fs 2759-2764), indicando que como Jefe del Departamento de Diseño adscrito a la Dirección de Infraestructura y Proyectos Económicos de la DIGEDECOP, les (sic) tocó elaborar los planos y documentos requeridos para tal propósito. Señala que por haber diferencia en la documentación confeccionada y la situación actual en ese momento del terreno, en ese caso la topografía, les tocó visitar el área de construcción para verificar con los constructores y tomar decisiones con respecto al trabajo a realizar. Ello se debió a que su departamento no contaba con el equipo necesario para realizar la topografía del caso y se tomaron topografías existentes que mantenía el Instituto Tommy Guardia en sus archivos."

Según consta en autos el Arq. Luis Reyes participó en la confección de los planos y la supervisión de la obra, sin embargo, los auditores que prepararon el Informe de Antecedentes no lo llamaron a que rindiera declaración. De lo transcrito del auto de sobreseimiento se desprende la importancia de sus declaraciones, las cuales, al no constar en el expediente, no fueron tomadas en cuenta al realizar el análisis del caso. De las mismas se concluyen las razones por las cuales la obra no se ajustó en su totalidad a los planos confeccionados, a lo que se debe añadir que por razones presupuestarias no se realizaron todas las obras contempladas

en los mismos, tales como los baños y vestidores (auto de sobreseimiento, foja 461).

En conclusión, el Informe de Antecedentes se fundamenta principalmente en el avalúo de la Dirección de Ingeniería de la Contraloría. Una valoración del mismo evidencia lo siguiente:

1. El informe contiene lagunas en las investigaciones realizadas, toda vez que no se llamaron a declarar a todas las personas involucradas. De hecho, únicamente se llamó a declarar al Sr. Daniel Denvers. En lo que respecta a la ex Legisladora Mayín Correa, no fue llamada formalmente a declarar, supuestamente por el hecho de que participó en reuniones en las cuales se discutió el caso. Lo mismo reza para la Sra. Lourdes Gisela Domingo Fung, quien no rindió descargos. Según consta en el expediente, ella participó activamente en la labor de la Dirección de Ingeniería, que realizó un reavalúo de la obra a solicitud suya y es de presumir que por ese motivo no se le llamó a rendir declaración. No obstante, según se ha comprobado al transcribir partes del auto de sobreseimiento de la ex Legisladora Correa, sus declaraciones brindan luces sobre los hechos investigados.

En este mismo orden de ideas, es evidente que debió llamarse a declarar al Arq. Luis Reyes, ya que fue la persona encargada de los planos y de hacer los ajustes a la obra sobre el terreno. No obstante, se omitió tal declaración.

El Tribunal llega a esta conclusión luego de estudiar el auto de sobreseimiento dictado en el caso penal en contra

de la ex Legisladora Correa, al que tantas veces hemos hecho referencia y que fuera aportado por la propia Sra. Correa para su defensa. De no haber sido por este hecho, habrían quedado lagunas en los elementos de juicio brindados al Tribunal para decidir el proceso.

2. A lo anterior se debe añadir que no reposan en el expediente los documentos que forman parte integral de los respectivos contratos de obra, es decir, las especificaciones y detalle de las obras a realizar al amparo de cada uno de ellos. Tampoco reposan todas las cotizaciones que se presentaron en cada etapa, de manera que el Tribunal pueda tener elementos de juicio para apreciar la decisión adoptada en cada caso. Respecto a las actas de entrega de las obras, sólo constan las de las etapas 1, 3 y 4; no así las de la 2 y 5. Muy especialmente falta el acta mediante la cual la DIGEDECOM entregó a la ex Legisladora Correa la obra debidamente terminada.
3. No han quedado claros los parámetros de precios utilizados por los ingenieros al hacer el avalúo de la obra, ya que lo único que se establece es que se utilizaron precios de 1993, que eran superiores a aquellos que regían al momento de la construcción. En cambio, la documentación aportada da margen a considerar que los precios pagados fueron los que regían el mercado de la época, ya que no existen objeciones de los auditores de la Contraloría sobre este rubro. Ya hemos dejado establecido que las objeciones a los contratos se limitaron a los requisitos formales de los mismos y no a su fondo. En ningún momento hubo discusión u objeción alguna sobre el precio que se estaba pagando por la construcción del parque.

Otro aspecto del expediente que es importante considerar, es el de las contradicciones que existen entre los peritajes introducidos en la etapa probatoria del proceso; ya que existen contradicciones incluso entre los dos peritos del Tribunal. En estas circunstancias, mal podrían ser utilizados para dilucidar la controversia.

En estas circunstancias, aprecia el Tribunal que no existen pruebas fehacientes de que en la construcción del Parque Recreativo "La Libertad", ubicado en la comunidad de La Gloria, Corregimiento de Betania, se haya incurrido en actos que hayan causado lesión al patrimonio del Estado; ya que si bien es cierto la Dirección de Ingeniería señaló que en la obra realizada encontraron irregularidades en el manejo de los fondos, no es menos cierto que la supervisión de los gastos estuvo a cargo de personal de la Contraloría General de la República asignado a la entidad; quienes sustentaron en debida forma los gastos incurridos en la construcción de la obra.

De conformidad con el Artículo 17° del Decreto de Gabinete N° 36 de 10 de febrero de 1990, si los Magistrados de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial consideran que no hay mérito para determinar y declarar responsabilidad alguna, dictarán Resolución motivada en donde dejarán constancia de ello y remitirán copia de la misma para su publicación en la Gaceta Oficial.

En mérito a las anteriores consideraciones, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, PLENO, actuando en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que no existe responsabilidad patrimonial dentro del proceso imputable a Sra. LOURDES GISELA DOMINGO

FUNG, portadora de la cédula de identidad personal N° 8-239-715, por el manejo de los fondos asignados a la ex Legisladora Omayra Correa, específicamente en lo que se refiere a la construcción del Parque Recreativo "La Libertad", ubicado en la comunidad de La Gloria, Corregimiento de Betania.

SEGUNDO: Declarar que no existe responsabilidad patrimonial dentro del proceso imputable al Sr. DANIEL DENVERS, portador de la cédula de identidad personal N° 8-122-493, por el manejo de los fondos asignados a la ex Legisladora Omayra Correa, específicamente en lo que se refiere a la construcción del Parque Recreativo "La Libertad", ubicado en la comunidad de La Gloria, Corregimiento de Betania.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes muebles, inmuebles y dineros de la Sra. LOURDES GISELA DOMINGO FUNG, portadora de la cédula de identidad personal N° 8-239-715 y del Sr. DANIEL DENVERS, portador de la cédula de identidad personal N° 8-122-483, así como sobre las sociedades anónimas en las cuales funjan como Directores, Dignatarios, Representantes Legales o Apoderados Judiciales, decretadas mediante Resolución de Reparos N° 159-94 de 25 de octubre de 1994.

CUARTO: Comunicar la decisión de este Tribunal al Registro Público, Tesorerías Municipales y entidades bancarias públicas y privadas, para los fines pertinentes.

QUINTO: Ordenar, de conformidad con el Artículo 17 del Decreto de Gabinete N° 36 de 10 de febrero de 1990, que copia de esta Resolución sea publicada en la Gaceta Oficial.

DERECHO: Artículos 2°, 4° y 17° del Decreto de Gabinete N° 36 de 10 de febrero de 1990.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CARLOS MANUEL ARZE M.
Magistrado Sustanciador

KALIOPE TSIMOGIANIS V.
Magistrada

MARIA ELENA GRIMALDO
Magistrada Suplente

ROY A. AROSEMENA C.
Secretario General

VIDA OFICIAL DE PROVINCIA
CONSEJO MUNICIPAL DE SAN CARLOS
ACUERDO No. 11
(De 7 de agosto de 1996)

Por medio del cual se dejan sin efecto los artículos 5º, 6º y 7º, de la Resolución N°. 16 de 25 de octubre de 1995.=====

El Consejo Municipal de San Carlos
en uso de las facultades legales

CONSIDERANDO

Que mediante oficio N°. 605 de 28 de junio de 1996 y en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución de 24 de junio 1996, la Secretaría de la Sala de lo Contencioso Administrativo ha comunicado que la Corte Suprema de Justicia resolvió suspender provisionalmente los efectos de los artículos 5º, 6º, 7º de la resolución N°. 16 de 25 de Octubre de 1995.

Que como quiera que el Concejo Municipal debe procurar la continuación de los programas de desarrollo urbano en las comunidades y el exacto acatamiento de los Acuerdos Municipales que como leyes del Distrito regulan tales actividades, es pertinente dejar sin efecto los artículos 5º, 6º, 7º de la referida resolución N°. 16 que han ocasionado un conflicto de interpretación legal,

Que como quiera que la Resolución N°. 16 constituye un acto reglamentario que faculta la ley N°. 106 de 1973, en su artículo 17 numeral 10, es pertinente continuar aquellas funciones que se le otorgaron a las Juntas comunales en los artículos 5º, 6º y 7º de la resolución N°. 16 de 25 de Octubre de 1995 y que han sido suspendidos Provisionalmente por la Corte Suprema de Justicia,

ACUERDA

Artículo 1º. Dejar sin efecto los artículos 5º, 6º, 7º, de la Resolución N°. 16 de 25 de octubre de 1995.=====

Artículo 2º El Consejo Municipal, exclusivamente y mientras no se disponga lo contrario, resolverá lo necesario para el cumplimiento de lo establecido en los acuerdos N°. 10 de 17 de junio 1980; N°. 13 de 20 de octubre 1980, N°. 1 de 8 de Mayo 1981 y N°. 11 de 25 de Junio 1982 y en la resolución N°. 16 de 25 de Octubre de 1995.=====

Artículo 3º Este acuerdo empezará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Dado en el salón de sesiones del Concejo Municipal de San Carlos a los siete días del mes de Agosto de mil Novecientos noventa y seis.

H.C EDGAR A. BETHANCOURT
Presidente del Consejo Mpal.

ERMINIA B. DE GALLARDO
Secretaria

PROVINCIA DE PANAMA - DISTRITO DE SAN CARLOS - ALCALDIA MUNICIPAL.- San Carlos, trece (13) de agosto de mil novecientos noventa y seis (1996).

APROBADO:

ROSALINA B. DE BETHANCOURT
Alcaldesa Mpal. de San Carlos

CARMEN MARTINEZ H.
Secretaria

ACUERDO No. 13
(De 12 de agosto de 1996)

Por el cual se aprueba un crédito extraordinario por un monto de Seis mil ciento ochenta y ocho 6.188.00 balboas al Presupuesto del Municipio de San Carlos, para la vigencia fiscal 1996.-----

El Consejo Municipal de San Carlos
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO

Que de acuerdo al comportamiento de los ingresos varios en sus renglones a la fecha, muestran que los mismos han sobrepasado su monto presupuestado y otros están muy próximos a cubrirlos,

Que existe la necesidad de crear partidas como la 080 Otros servicios especiales de tesorería, como también reforzar algunas partidas de gastos debido a que las mismas se han agotado,

Que es necesario para el buen y normal funcionamiento y desarrollo de la administración municipal votar un crédito extraordinario para reforzar dichas partidas,

Que según la ley 106 de 1973 reformada por la ley 52 de diciembre 1984 sobre Régimen Municipal, es competencia de los Concejos Municipales según el artículo 125 acápite 1 y 2 expedir acuerdos para votar Créditos extraordinarios a los presupuestos,

ACUERDA

Art. 1. APROBAR un crédito Extraordinario por un monto de Seis mil ciento ochenta y ocho balboas 6.188.00 el cual quedará así:

INGRESOS

CODIGO	PRESUPUESTO	INGRESOS	DIFERENCIA
1.2.1.3.08	200.00	802.00	602.00
1.2.1.3.10	300.00	780.00	480.00
1.2.4.1.09	500.00	2.205.00	1.705.00
1.2.4.1.26	300.00	338.00	38.00
1.2.4.1.34	9.000.00	9.260.00	260.00
1.2.6.0.01	5.000.00	5.638.00	638.00
1.2.6.0.10	5.000.00	5.886.00	886.00
1.2.6.0.99	500.00	2.079.00	1.579.00
	20.800.00	26.988.00	6.188.00

EGRESOS

5.77.0.10.01.01.633	Subsidio Deportivo.	500.00	400.00	900.00
5.77.0.10.02.01.648	Jtas.Com.	13.950.00	3.150.00	17.100.00
5.77.0.10.02.01.080	Otros serv. Personal	5.000.00	2.000.00	7.000.00
5.77.0.10.0201.192	Serv. Básicos	300.00	126.00	426.00
5.77.0.10.02.01.350	Mob y equipo	500.00	112.00	612.00
5.77.0.10.03.01.080	Otros Serv. Personales		400.00	400.00
		20.250.00	6.188.00	26.438.00

Art. 2. Este acuerdo entra a regir a partir de su aprobación, sanción y promulgación.=====

Dado en el salón de sesiones del Concejo Municipal del Distrito de San Carlos, a los doce días del mes de agosto de mil novecientos noventa y seis.=====

H.C EDGAR A. BETHANCOURT
Presidente del Consejo Mpal.

ERMINIA B. DE GALLARDO
Secretaria

PROVINCIA DE PANAMA - DISTRITO DE SAN CARLOS - ALCALDIA MUNICIPAL.- San Carlos, trece (13) de agosto de mil novecientos noventa y seis (1996).

APROBADO:

ROSALINA B. DE BETHANCOURT
Alcaldesa Mpal. de San Carlos

CARMEN MARTINEZ M.
Secretaria

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
FALLO DEL 20 DE MAYO DE 1996**

MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS ENT. 131 93
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, interpuesta por la firma Rivera y Bolívar, en representación de HERCILIA R. ESPINOSA, para que se declare nula por ilegal, el Decreto NO. 294 de 7 de diciembre de 1994, emitido por el Organo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Vivienda.

REPUBLICA DE PANAMA

**ORGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
Panamá, veinte (20) de mil novecientos noventa y seis (1996).

V I S T O S:

La firma de abogados Rivera y Bolívar, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad contra el Organo Ejecutivo, integrado en este caso por el Presidente de la República y el Ministro de Vivienda.

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia para que ésta declare que es ilegal y, por lo tanto, nulo el Decreto Ejecutivo N°294 del 7 de diciembre de 1994, expedido por el Organo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Vivienda. En dicho decreto se toman medidas en materia de vivienda, específicamente trata sobre la exclusión del ámbito de aplicación de la Ley 93 de 4 de octubre de 1973 los contratos de arrendamientos de bienes

inmuebles destinados para uso habitacional cuyo canon de arrendamiento sea mayor de B/.150.00 mensuales .

La parte demandante considera que el Decreto Ejecutivo Nº294 de 1994 ha violado el artículo 19 de la Ley 93 de 4 de octubre de 1973.

Considera la parte actora que se ha violado el artículo 19 de la Ley 93 de 1973 en forma directa en concepto de indebida aplicación puesto que el Organo Ejecutivo "a pesar que tiene facultad de determinar los contratos de arrendamientos que se registrarán por la libre contratación, ésta facultad no es absoluta, sino por el contrario, tiene límites que le impone la propia ley" cual es el carácter de orden público de los arrendamientos destinados a habitación. Añade que si bien es justo que después de veinte (20) años de imperio de la ley 93 de

1973, es necesario y de derecho que los arrendadores equiparen los canones a los costos actuales, no es justo "ni legal" por otro lado que el Organo Ejecutivo permita un aumento desmesurado, por lo que, al momento de expedir el Decreto Ejecutivo, se debió fijar un tope porcentual o un techo. La Procuradora de la Administración contestó la demanda mediante la Vista Nº 509 de 23 de noviembre de 1995. La mencionada funcionaria, que interviene en este proceso en interés de la ley, considera que se deben desestimar las violaciones alegadas en vista que el Organo Ejecutivo actuó de conformidad con la Ley, en este caso, con el artículo 19 de la Ley 93 de 1973 y agrega lo siguiente:

"Ciertamente que la finalidad del arrendamiento destinado para habitación, por ser de orden público, es servir a la colectividad, lo que se evidencia al consagrar nuestra Carta Política el intervencionismo Estatal, dirigido a los sectores de

menor ingreso, interviniendo en la relación privada entre arrendador y arrendatario, pero no podemos obviar lo referente a la transición necesaria, para la total liberación a que hace referencia la doctrina, al referirse a la política arrendaticia, y que en el caso del Decreto Ejecutivo N° 294 de 7 de diciembre de 1994, tomó en consideración, el Órgano Ejecutivo, y lógicamente fundamentado en una LEY FORMAL.

Es importante recordar, que han transcurrido más de veinte (20) años desde la expedición de la Ley 93, así como desde la fecha en que se reformó la misma, mediante Ley N° 28 de 1974, y que precisamente esta ley, preveía los cambios que se suscitaran en el futuro, por lo que facultó al Ejecutivo para liberalizar la contratación, condicionándolo y estableciéndole restricciones las cuales se han cumplido en el caso del acto impugnado, cuya legalidad nos resulta evidente.

Concordamos con los señalamientos de la Procuradora de la Administración, a lo que sólo nos queda añadir que los cambios que la ley previó en el tiempo los podemos encontrar en el artículo 38 de la Ley 93, el cual se refiere a las autorizaciones de los cánones de arrendamiento por motivos como los siguientes: aumentos en los costos de operación o mantenimiento, el descenso de la tasa de rentabilidad por debajo de lo justo y razonable, uso, localización o pérdidas.

Estamos además frente a una ley de orden público. en cuanto a este concepto se ha señalado que "la noción de orden público resulta de un conjunto de principios de orden superior, políticos, económicos, morales y algunas veces religiosos, a los cuales una sociedad considera estrechamente vinculada la existencia y conservación de la organización social establecida; la separación de los distintos poderes que ejercen el gobierno, la libertad individual, la propiedad, etc." (tomado de Gustavo Penagos, El acto Administrativo, 5a edición, Tomo II, Ediciones Librería del Profesional, Bogotá, pág.303).

Encontramos que la ley 93 no dejó de contemplar, o como señala la Procuradora de la Administración, la Ley 93

"previó" lo arriba señalado, pues para el buen funcionamiento de una sociedad se han tomado en cuenta una serie de factores los cuales son justos y razonables, factores que están contenidos en el artículo 38 de la misma ley. Todos estos elementos buscan un equilibrio entre los miembros de una sociedad para el buen funcionamiento de un país, de un orden social establecido, el cual debe ser el objetivo de toda ley con carácter de orden público.

En relación a que se debió establecer un tope o un margen porcentual en el aumento de los cánones de arrendamiento superiores a B/.150.00, esta Sala en caso similar, mediante sentencia de 18 de abril de 1996 señaló lo siguiente:

"En tal sentido, vemos que el Organo Ejecutivo al expedir el Decreto Ejecutivo Nº7, en su artículo 1, acápite C, disposición acusada de ilegal, no hizo alusión a "los tramos de cánones de arrendamientos". Para proceder a fijar los contratos de arrendamiento tomó en consideración otras características de los contratos de arrendamiento como lo son los diferentes usos que se da a los locales arrendados, y excluyó del ámbito de aplicación de la referida ley 93 los locales comerciales, para uso profesional actividades industriales o docentes. en esta forma, no se ha contravenido el principio de orden público de los arrendamientos de bienes inmuebles particulares destinados para establecimientos comerciales, uso profesional, actividades industriales y docentes, consagrado en el artículo 1 de la Ley 93 de 1973, porque el artículo 38 de la Ley 93 claramente se refiere a tramos de cánones de arrendamiento u otras características, que en relación con el artículo 1 de la citada Ley, se refiere tanto al monto del arrendamiento como otras características del mismo, tales como el uso que se da al local arrendado.

Lo señalado, no rebasa los límites de la potestad reglamentaria conferida en la Ley 93 al Organo Ejecutivo".

Igualmente, en el presente caso el Organo Ejecutivo decidió no poner un tope porcentual de los cánones de arrendamiento liberados de la Ley 93, en vista de que existían otros factores o características a tomar en cuenta, como los ya señalados en el artículo 38 de la misma ley.

Por todo lo anteriormente expuesto, considera la Sala que el Decreto Ejecutivo Nº 294 de 7 de diciembre de 1994 no es ilegal.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia
En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARA que no es ilegal el Decreto ejecutivo Nº 294 de 7 de diciembre de 1994.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE



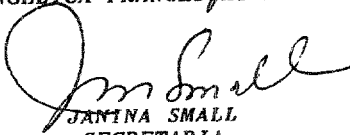
ARTURO HOYOS



EDGARDO MOLINO MOLA



MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA



JANINA SMALL
SECRETARIA

FALLO DEL 31 DE MAYO DE 1996

MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS

ENT. NO. 612-95

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD formulada por la firma forense RIVERA Y BOLIVAR en contra de la Sentencia SD-180 del 2 de noviembre de 1994, expedida por el Juzgado Primero del Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial.

REPUBLICA DE PANAMA
ORGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

P L E N O

Panamá, treinta y uno (31) de mayo de mil novecientos noventa y seis (1996).

V I S T O S:

La firma forense Rivera y Bolívar, actuando en representación de TABACALERA ISTMEÑA, S.A., ha presentado demanda en la cual pide al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que declare que es inconstitucional la Sentencia SD-180 expedida por el Juzgado Primero de Circuito De Lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, con sede en La Chorrera.

I. La pretensión y su fundamento.

La pretensión que se formula en este proceso constitucional consiste en una petición dirigida al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para que se declare que es inconstitucional la sentencia arriba mencionada.

Sostiene la demandante que la sentencia impugnada es violatoria de los artículos 17 y 32 de la Constitución Política de la República de Panamá.

La demandante considera que la sentencia SD-180 de 2 de noviembre de 1984 infringe de manera directa, por comisión, el artículo 17 constitucional por cuanto, a su juicio, se dicta una resolución que niega un procedimiento elemental dentro de un proceso penal, sin el cual se garantiza la muerte o extinción del proceso. Ello es así, señala el demandante, por cuanto el Juez Primero de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá con sede en La Chorrera, ha calificado el mérito de las

sumarias del expediente de la querrela sin antes haber acumulado ésta al expediente de la Acusación Particular interpuesta por la firma Rivera y Bolívar en representación de Tabacalera Istmeña, S.A. cercenado el derecho de su poderdante a un proceso justo y limpio. El demandante considera que se ha demostrado la violación del artículo 17 de la Constitución en conjunción con el artículo 32 de la misma.

II. Opinión del Procurador General de la Nación.

El Procurador General de la Nación rindió concepto mediante la Vista N° 379 de 4 de septiembre de 1995. En dicho escrito el citado funcionario considera que la resolución atacada de inconstitucional no fue recurrida por las partes, es decir, que se abstuvieron de recurrir contra ella por medio del recurso ordinario de apelación, ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia y el extraordinario de casación, ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Agrega el citado

funcionario que la Corte ha reiterado el criterio de que la acción de inconstitucionalidad sólo procede cuando hayan sido promovidos los recursos que la ley señale, para dejar sin efecto el acto jurisdiccional o variarlo. Además, estima el Procurador, la acción de inconstitucionalidad no constituye otra instancia dentro del proceso penal, de tal suerte que no debe asimilarse o integrarse a éste. Por el contrario, señala, la acción de inconstitucionalidad es de carácter extraordinaria y en ella la Corte actúa no como Tribunal de Instancia sino como intérprete auténtico de la Constitución.

Ante el incumplimiento de un requisito jurisprudencial el Procurador solicita se declare no viable la mencionada acción de inconstitucionalidad.

III. Decisión de la Corte.

Una vez expuestos los argumentos del demandante, y el concepto vertido por el Procurador General de la Nación, entra el Pleno a considerar la pretensión que se formula en la demanda.

Se trata de un proceso de apropiación indebida en detrimento de la Compañía Tabacalera Istmeña, S.A. que se le sigue al señor Martín Justiniano Solís García y que tuvo su origen en la querella presentada por el señor Américo Augusto Tejada González. En el mismo, el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá decretó el sobreseimiento definitivo a favor del mencionado Solís García mediante sentencia SD-180 de 2 de noviembre de 1994, por considerar que no se acreditó la legitimación del querellante, que no se ha probado el delito y que la extemporaneidad de la querella extingue la responsabilidad penal.

El demandante señala como una de las normas infringidas el artículo 17 de la Constitución Política. Dicha norma, ha señalado la Corte en innumerables fallos, es de carácter programático por lo que se descarta la atinencia de la infracción de esta disposición en apoyo de una demanda de inconstitucionalidad.

En segundo lugar, el demandante señala como violado el artículo 32 constitucional en relación a los artículos 2032, 2011, 2210 y 2291 del Código Judicial. El artículo 32 de la Constitución Política consagra la garantía constitucional del debido proceso. El mismo debe ser entendido como una institución instrumental, en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso - legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un

tribunal competente predeterminado por la ley, independiente e imparcial de pronunciar respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales materiales y conforme a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos.

Así pues, uno de los elementos que integran la noción del debido proceso lo constituye la contradicción y bilateralidad. En este sentido, en la doctrina se define este elemento como la "oportunidad de tomar posición y pronunciarse sobre pretensiones y manifestaciones de parte contraria...la bilateralidad de la audiencia no es más que un elemento de la garantía constitucional del debido proceso que es consecuencia del principio de igualdad ante la Ley prevista en el artículo 20 de la Constitución Nacional. Las partes en el proceso, pues, tienen iguales derechos y oportunidades para defenderse lo cual excluye, según el artículo 19 de la Constitución Nacional, los fueros o privilegios personales o cualquier discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas. (HOYOS, ARTURO. El Debido Proceso. Editorial Temis. 1996. pág. 92).

La Corte ha señalado en innumerables ocasiones que lo que se pretende es garantizar a las partes una igual oportunidad de acción y contradicción, es decir, el permitir a cada parte el tomar posición con respecto a las manifestaciones, pretensiones o pruebas de la otra parte, de manera que se desarrolle el contradictorio en igualdad de condiciones. En este sentido, la Corte ha señalado que

se viola el debido proceso justamente cuando no se le permite a la parte participar efectivamente en esta etapa del proceso con igual oportunidad de defensa.

La Corte observa que esta demanda surge con relación a un fallo emitido en razón de una querella presentada por el señor Américo Augusto Tejada González contra el señor Martín Justiniano Solís García por el supuesto delito contra el patrimonio en detrimento de la empresa antes mencionada.

Esta Corporación estima que es incorrecto el criterio expresado por la parte actora al señalar que se ha violado el debido proceso al no haberse producido la acumulación de la querella antes mencionada con la acusación particular interpuesta posteriormente por la empresa Tabacalera Istmeña, S.A. en contra del señor Martín Solís. Tampoco procede aducir la violación al artículo 32 constitucional al haberse decretado el sobreseimiento definitivo a favor del antes mencionado Solís García por supuesta falta de legitimidad de personería. No son estos los aspectos que perfeccionan una infracción al debido proceso en un proceso constitucional como lo es la demanda de inconstitucionalidad. Las infracciones señaladas por el actor debían ser impugnadas en su momento mediante los recursos legales que la ley dispone, tales como la apelación ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia y el extraordinario de Casación ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

No se viola el debido proceso por cuanto no se le coarta al actor la posibilidad de pronunciarse y de accionar en la querella que dio lugar al presente recurso, ni se limitan la bilateralidad y el contradictorio. Se contradice el actor al señalar que no le es posible

intervenir en la querella por no ser parte en ella cuando en los hechos de la demanda de inconstitucionalidad que nos ocupa admite que el señor Américo Augusto Tejada González presentó la querella en cuestión en su calidad de Gerente de Personal de Tabacalera Istmeña, S.A. Si bien no se acredita en el expediente la legitimidad de personería del señor Américo Tejada ni se puede determinar si se produjeron las ilegalidades en cuestión, estos no constituyen aspectos impugnables en la vía constitucional. No se observa que se haya limitado la participación de los representantes legales de la empresa Tabacalera Istmeña, S.A. en el proceso de querella interpuesto contra el señor Martín Solís, ni mucho menos que se le haya impedido la defensa de sus derechos, por tanto, no se ha producido la violación al debido proceso. No procede, pues, el presente cargo.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL** la sentencia SD-180 del 2 de noviembre de 1994, expedida por el Juzgado Primero de Circuito De lo Penal del Tercer Circuito Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ARTURO HOYOS

EDGARDO MOLINO MOLA

ELIGIO A. SALAS

FABIAN A. ECHEVERS

ROGELIO A. FABREGA Z.

JOSE MANUEL FAUNDES

**MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI
DE AGUILERA**

RAFAEL A. GONZALEZ

AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

**CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General.-**

AVISOS Y EDICTOS

AVISO

Para los efectos del Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio, **JOHN STEVE PASHALES**, con cédula de identidad personal N° E-8-833, en su carácter de Presidente y Representante Legal de la sociedad **PASHALES, S.A.**, hace del conocimiento público el traspaso de las Finca N° 7381 y 7383, donde opera el establecimiento

comercial **HOTEL BELLA VISTA** a la sociedad **RESTAURANTE SATELITE, S.A.**, mediante Escritura Pública N° 6029 de 1 de julio de 1996, de la Notaría Undécima del Circuito de Panamá, Panamá, 31 de julio de 1996.
L-036-533-81
Tercera publicación

AVISO

Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, se notifica al público en general que yo, **CHANG PING YU**, con cédula de identidad personal N° 17-758, propietario de **ELECTRONICA LAS PIRAMIDES**, con Licencia Comercial Tipo "B" N° 52601, Tomo 9, Folio 88, he traspasado dicha electrónica al señor **GOU FU HAU L.**

con cédula de identidad personal N° PE-10-2151.

CHANG PING YU
Céd. N° 17-758
L-036-571-23
Segunda publicación

AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con la Ley, se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 9060 de 23 de julio de 1996, de la

Notaría Décima del Circuito e inscrita en la Sección de Micropelícula Mercantil del Registro Público, a la Ficha 58958, Rollo 50894, Imagen 0139 ha sido disuelta la sociedad **ORGANIZACION POLVANI PANAMA, S.A.**, Panamá, 13 de agosto de 1996.

L-036-558-54
Única publicación

CONCESION

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS MINERALES
RESOLUCION N° 13 PANAMA, 12 DE MAYO DE 1996
LA MINISTRA DE COMERCIO E INDUSTRIAS
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:
Que la concesionaria **EXTRACCIONES DEL PACIFICO S.A.**, es titular del Contrato N° 66 de 22 de diciembre de 1995 y publicado en la Gaceta Oficial N° 22,950 de 12 de enero de 1996

que le otorgó derechos exclusivos para la exploración de minerales no metálicos (arena continental) en siete (7) zonas ubicadas en el Distrito de San Carlos, Provincia de Panamá;
Que la fecha de vencimiento de la concesión es el 12 de enero de 1998;
Que mediante memorial presentado el 23 de julio de 1996 por el Lic. Roberto Ruiz Díaz, Apoderado Especial, quien actúa en representación de la empresa **EXTRACCIONES DEL PACIFICO, S.A.**, se solicita la segregación de dos (2) zonas de 692.75 hectáreas,

según los planos Nos. 94-166 y 94-167 de la concesión original para transformadas en concesión de extracción de minerales no metálicos (arena continental).
Que el Artículo 61 del Código de Recursos Minerales estipula que un concesionario de exploración podrá dentro del período de vigencia de la concesión segregar una parte de dicha concesión y solicitar una concesión de extracción, continuando en vigencia la concesión de exploración en el resto del área no segregada.
Que el concesionario cumplió con todas las

obligaciones derivadas del Contrato N° 66 de 22 de diciembre de 1995; Que el concesionario ha presentado todos los documentos exigidos por la Ley para tener derecho a lo solicitado,
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la segregación de las zonas 6 y 7 de la concesión **EPSA- EXPL (arena continental) 94-84**, las cuales serán transformadas en una concesión de extracción;
SEGUNDO: Continuará vigente la concesión de exploración en el resto de la concesión identificada con el símbolo **EPSA- EXPL (arena continental) 94-84**, la cual quedará con

una superficie de 658.25 hectáreas, según los planos N°s 94-161, 94-162, 94-163, 94-164 y 94-165.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 61 del Código de Recursos Minerales.

NOTIFIQUESE, REGISTRESE Y PUBLIQUESE.

NITZIARODRIGUEZ DE VILLARREAL
Ministra de Comercio e Industrias
JOSE A. TROYANO
Viceministro de Comercio e Industrias

Notificado el interesado a los 13 días del mes de agosto de 1996.
L-036-567-03
Única publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 2- VERAGUAS
EDICTO N° 326-96
El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional

de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público.
HACE SABER:
Que el señor (a) (tal) **ROSENDA MARIA BATISTA MARTINEZ**, vecino (a) de La Soledad, corregimiento de Canto del Llano, Distrito de Santiago, portador de la cédula de identidad personal N° 9-98-919, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria,

mediante Solicitud N° 9-0434, según plano arropado N° 958-02-9331 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras baldías. Las cuales es adjudicadas con una superficie de 2 mas - 2225 28 M2, ubicada en La Soledad, corregimiento Canto del Llano, Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas. Confronta: centro de las adjudicadas

linderos:
NORTE: León Abrego.
SUR: Plaza Pública, Ricardo Zambrano.
ESTE: Benjamín Abrego, camino de tierra de 600 mts de ancho a otros linderos.
OESTE: Margarita Lombardo, León Abrego.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Santiago,

o en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago a los 2 días del mes de julio de 1996.

ENEIDA DONOSO
ATENCIÓN
Secretaría Ad-Hoc
TEC. JESUS
MORALES G.
Funcionario
Sustanciador
L-036-611-14
Única Publicación

REPÚBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCIÓN
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 2-
VERAGUAS
EDICTO Nº 363-96

El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en la
Provincia de Veraguas,
al público,

HACE SABER:

Que el señor (a)
**ANDREW PAUL
HIRSCH**, vecino (a) de
Monagrillo,
corregimiento de
Monagrillo, Distrito de
Chitré, portador de la
cédula de identidad
personal Nº E-8-60904,
ha solicitado a la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria,
mediante Solicitud Nº 9-
0867, según plano
arrobado Nº 910-09-
9359 la adjudicación a
título oneroso de una
parcela de tierra baldías
nacional adjudicables,
con una superficie de 2
Has + 6344.82 M.C.
ubicada en Ensenada
San Pedrillo,
corregimiento Río
Grande, Distrito de
Soná, Provincia de
Veraguas. Comprendido
dentro de los siguientes
linderos:

NORTE: Raimundo
Castillo y servidumbre
de 5.00 metros.

SUR: Terreno
inadjudicable y
Raimundo Castillo.

ESTE: Raimundo
Castillo.

OESTE: Raimundo
Castillo y terreno
inadjudicable.

Para los efectos legales
se fija este Edicto en
lugar visible de este
despacho, en la Alcaldía
del distrito de Soná, o en
la Corregiduría de —
y copias del mismo se
entregarán al interesado
para que los haga

publicar en los órganos
de publicidad
correspondientes, tal
como lo ordena el
artículo 108 del Código
Agrario. Este Edicto
tendrá una vigencia de
quince (15) días a partir
de la última publicación.
Dado en la ciudad de
Santiago, a los dos días
del mes de agosto de
1996.

ENEIDA DONOSO
ATENCIÓN
Secretaría Ad-Hoc
TEC. JESUS
MORALES G.
Funcionario
Sustanciador
L-036-342-56
Única Publicación

REPÚBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCIÓN
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 5
PANAMA OESTE
EDICTO Nº 140-DRA-
96

El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en la
Provincia de Panamá, al
público,

HACE SABER:

Que el señor (a) **MARIA
EDUVINA DE LEON
MELGAR**, vecino (a) de
Santa Rita,
corregimiento de Santa
Rita, Distrito de La
Chorrera, portador de la
cédula de identidad
personal Nº 7-83-512 ha
solicitado a la Dirección
Nacional de Reforma
Agraria, mediante
Solicitud Nº 8-289-92,
según plano arrobado
Nº 806-18-11938 la
adjudicación a título
oneroso de una parcela
de tierras patrimonial
adjudicables, con una
superficie de 3 Has +
9998.18 M2. que forma
parte de la Finca Nº
4330, inscrita al Tomo
98, Folio Nº 8 de
propiedad del Ministerio
de Desarrollo
Agropecuario.
El terreno está ubicado
en la localidad de Santa
Rita, corregimiento
Santa Rita, Distrito de La
Chorrera, Provincia de
Panamá. Comprendido
dentro de los siguientes
linderos:

NORTE: Río Calmito.
SUR: Juan de Dios
Gómez y Simona
González Navarro.

ESTE: Simona
González Navarro y
servidumbre existente 5
mts. a Santa Rita.

OESTE: Juan de Dios
Gómez.

Para los efectos legales
se fija este Edicto en
lugar visible de este
despacho, en la Alcaldía
del distrito de La
Chorrera, o en la
Corregiduría de Santa
Rita y copias del mismo
se entregarán al
interesado para que los
haga publicar en los
órganos de publicidad
correspondientes, tal
como lo ordena el
artículo 108 del Código
Agrario. Este Edicto
tendrá una vigencia de
quince (15) días a partir
de la última publicación.
Dado en Capira, a los
5 días del mes de agosto
de 1996.

GLORIA MUÑOZ
Secretaría Ad-Hoc
JOSE CORDERO
SOSA
Funcionario
Sustanciador
L-036-493-90
Única Publicación

DEPARTAMENTO
DE CASTAÑO
ALCALDIA DEL
DISTRITO DE
LA CHORRERA
EDICTO Nº 76

El suscrito Alcalde del
Distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor (a)
**ELADIO QUINTERO
TEJADA**, varón,
panameño, mayor de
edad, casado, jubilado,
residente en Mata del
Coco Calle 45 Norte
casa Nº 5778, con
cédula de identidad
Personal Nº 7-19-228,
en su propio nombre o
representación de su
propia persona, ha
solicitado a este
despacho que le
adjudique a Título de
Plana Propiedad, en
concepto de venta un
lote de Terreno
Municipal, urbano
localizado en el lugar
denominado Calle La
Moneda, de la Barriada
Mata Del Coco,
corregimiento El Coco,
donde tiene una casa
habitación distinguida

con el número..... y
cuyos linderos y
medidas son los
siguientes:

NORTE: Resto de la
Finca 6028, Folio 104,
Tomo 194, ocupado por
Margarita Quintero y
Custodio Laminaga con
132.36 Mts.

SUR: Calle La Moneda
con 147.44 Mts.

ESTE: Resto de la Finca
6028, Folio 104, Tomo
194 ocupado por Eida
M. de Gracia Rodríguez
con 37.47 Mts.

OESTE: Calle Benítez
con 73.25 Mts.

Área total del terreno,
seis mil seiscientos
ochenta y dos metros
cuadrados con
cincuenta y seis
decímetros cuadrados
con setenta centímetros
cuadrados (6,682.5670
M2.).

Con base a lo que
dispone el Artículo 14 del
Acuerdo Municipal Nº 11
del 6 de marzo de 1969,
se fija el presente Edicto
en un lugar visible al lote
de terreno solicitado, por
el término de diez (10)
días para que dentro de
dicho plazo o término
puedan oponerse la (s)
persona (s) que se
encuentran afectadas.

Entregúese sendas
copias del presente
Edicto al interesado para
su publicación por una
sola vez en un periódico
de gran circulación y en
la Gaceta Oficial.

La Chorrera 5 de junio
de mil novecientos
ochenta y siete.

EL ALCALDE
(Fdo.) SR. VICTOR
MORENO JAEN

JEFE DE LA SECCION
DE CASTAÑO
(Fdo.) SRA. CORALIA
B.

DE ITURRALDE
Es fiel copia de su
original. La Chorrera,
cinco de junio de mil
novecientos ochenta y
siete.

SRA. CORALIA B.
DE ITURRALDE
JEFE DE LA SECCION
DE CASTAÑO MPAL.

L-036-614-96
Única publicación

DIRECCION DE
INGENIERIA
MUNICIPAL
DE LA CHORRERA
SECCION DE
CASTAÑO

ALCALDIA DEL
DISTRITO DE
LA CHORRERA
EDICTO Nº 90

El suscrito Alcalde del
Distrito de La Chorrera,
HACE SABER:

Que el señor (a)
**CARLOS GONZALEZ
SAAVEDRA Y LIDIA
ST. ROSE DE
GONZALEZ**
panameños, mayor de
edad, casados,
residentes en este
Distrito, portadores de la
cédula de Identidad
Personal Nº 7-30-395 y
9 - 7 8 - 5 2 2
respectivamente, en su
propio nombre o
representación de
nuestra propia persona,
ha solicitado a este
despacho que le
adjudique a Título de
Plana Propiedad, en
concepto de venta un
lote de Terreno
Municipal, urbano
localizado en el lugar
denominado Calle El
Peñón, de la Barriada
Inocencio Solano
corregimiento Barrio
Baiboa, donde se llevará
a cabo una construcción
distinguida con el
número..... y cuyos
linderos y medidas son
los siguientes:

NORTE: Resto de la
Finca 91547, Rollo
2301, Doc. 1 propiedad
del Municipio de La
Chorrera con 36.34 Mts.

SUR: Calle El Peñón
con 30.59 Mts. 2.

ESTE: Resto de la Finca
91547, Rollo 2301, Doc.
1 propiedad del
Municipio de La
Chorrera con 22.96 Mts.
2.

OESTE: Calle Univerzo
con 19.79 Mts. 2.

Área total del terreno,
setecientos cuatro
metros cuadrados con
cincuenta y cinco
decímetros cuadrados
con cuarenta y un
centímetros cuadrados
(704.5541 Mts.2).

Con base a lo que
dispone el Artículo 14 del
Acuerdo Municipal Nº 11
del 6 de marzo de 1969,
se fija el presente Edicto
en un lugar visible al lote
de terreno solicitado, por
el término de diez (10)
días para que dentro de
dicho plazo o término
puedan oponerse la (s)
persona (s) que se
encuentran afectadas.

Entregúese sendas

copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera 6 de agosto de mil novecientos noventa y seis.

EL ALCALDE
(Fdo.) Sr. ELIAS CASTILLO DOMINGUEZ
JEFE DE LA SECCION DE CATASTRO
(Fdo.) SRA. CORALIA B.

DE ITURRALDE
Es fiel copia de su original. La Chorrera, seis (6) de agosto de mil novecientos noventa y seis.
SRA. CORALIA B. DE ITURRALDE
JEFE DE LA SECCION DE CATASTRO MPAL.
L-036-596-88
Unica publicación

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL
DE LA CHORRERA
SECCION DE CATASTRO
ALCALDIA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA
EDICTO Nº 50

El suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera, HACE SABER:

Que el señor (a) **ROBERTO CEDEÑO PIMENTEL**, panameño, mayor de edad, Soltero, residente en La Mata del Coco Nº 5913, portador de la cédula de Identidad Personal Nº 8-521-207, en su propio nombre o

representación de su propia persona, ha solicitado a este despacho que le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta un lote de Terreno Municipal, urbano localizado en el lugar denominado Freeman de la Barriada Santa Librada Nº 2, corregimiento El Coco, donde se llevará a cabo una construcción distinguida con el número..... y cuyos linderos y medidas son los siguientes:
NORTE: Resto de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104 terreno Municipal con 30.00 Mts.

2.
SUR: Resto de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104 ocupado por Temístocle Javier Herrera D. con 30.17 Mts.

ESTE: Vereda con 28.20 Mts.

OESTE: Calle Freeman con 25.00 Mts. 2.

Area total del terreno, setecientos noventa y ocho metros cuadrados con seis decímetros cuadrados con sesenta centímetros cuadrados (798,0660 Mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse la (s) persona (s) que se encuentran afectadas. Entréguese sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera 16 de abril de mil novecientos noventa y uno.

EL ALCALDE
(Fdo.) LIC. CEFERINO ESPINO QUINTERO
JEFE DE LA SECCION DE CATASTRO
(Fdo.) SRA. CORALIA B.

DE ITURRALDE
Es fiel copia de su original. La Chorrera, dieciséis de abril de mil novecientos noventa y uno.
SRA. CORALIA B. DE ITURRALDE
JEFE DE LA SECCION DE CATASTRO MPAL.
L-036-298-03
Unica publicación

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL
DE LA CHORRERA
SECCION DE CATASTRO
ALCALDIA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA
EDICTO Nº 36

El suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera, HACE SABER:

Que el señor (a) **JOSE MARIA CEDEÑO PIMENTEL**,

panameño, mayor de edad, casado, Oficio Conductor residente en La Mata del Coco, Casa Nº s/n, portador de la cédula de Identidad Personal Nº 8-200-259, en su propio nombre o representación de su propia persona, ha solicitado a este despacho que le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta un lote de Terreno Municipal, urbano localizado en el lugar denominado Calle 40 Norte, de la Barriada Santa Librada Nº 2, del corregimiento El Coco, donde se llevará a cabo una construcción distinguida con el número..... y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Calle 49 Norte con 42.05 Mts.

SUR: Resto de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104 ocupado por Carmen Maria Cedeño de Avila con 44.10 Mts. 2.

ESTE: Resto de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104 ocupado por Antriberto Barsallo Ortega con 33.64 Mts. 2.

OESTE: Calle 2da. Viki con 31.53 Mts. 2.

Area total del terreno, mil cuatrocientos dos metros cuadrados con cuarenta y tres decímetros cuadrados con diez centímetros cuadrados (1,402.4310 Mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse la (s) persona (s) que se encuentran afectadas. Entréguese sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera 8 de agosto de mil novecientos noventa y seis.

EL ALCALDE
(Fdo.) Sr. ELIAS

CASTILLO DOMINGUEZ
JEFE DE LA SECCION DE CATASTRO
(Fdo.) SRA. CORALIA B.

DE ITURRALDE
Es fiel copia de su original. La Chorrera, ocho (8) de agosto de mil novecientos noventa y seis.
SRA. CORALIA B. DE ITURRALDE
JEFE DE LA SECCION DE CATASTRO MPAL.
L-036-586-27
Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 1, CHIRIQUI

EDICTO Nº 275-96
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público,

HACE SABER:
Que el señor (a) **UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CHIRIQUI EXTENSION DEL DISTRITO DE BARU REPRES. POR ROQUE ALBERTO LAGROTA GARCES**, vecino (a) de David, del corregimiento de Cabecera, Distrito de David, portador de la cédula de identidad personal Nº 4 -8-94-12 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante Solicitud Nº 4-0327, según plano aprobado Nº 401-01-13662, la adjudicación a título de compra, de una parcela de terreno que forma parte de la Finca 4699, inscrita en Tomo 188, Folio 422 y de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, con una superficie de 3 Has + 3945.41 M2, ubicada en Manaca Civil, corregimiento de Cabecera, Distrito de Barú, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Vereda Olmedo Sánchez.

SUR: Martín Madrid, Santos Serracin, José Pineda, cuadro de juego, calle.

ESTE: Calle OESTE: Calle, Mártir Madrid Santos Serracin, Enrique Quintero.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Barú, o en la Corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 109 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 12 días del mes de julio de 1996.

ELVIA ELIZONDO
Secretaria Ad-Hoc
ING. FULVIO ARAUZ GONZALEZ
Funcionario Sustanciador
L-035-967-83
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 1, CHIRIQUI

EDICTO Nº 276-96
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público,

HACE SABER:
Que el señor (a) **GILBERTO CHAVARRIA FLORES**, vecino (a) de San Bartolo Limite, del corregimiento de Cabecera, Distrito de Barú, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-156-573 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante Solicitud Nº 4-0322 según plano aprobado Nº 401-01-13540, la adjudicación a título de oneroso, de una parcela de tierras Baldía Nacional, adjudicable,

Secretaría Ad-Hoc
ING. FULVIO ARAUZ
GONZALEZ
Funcionario
Sustanciador
L-035-919-95
Única Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 1,
CHIRIQUI

EDICTO Nº 281-96
El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en la
Provincia de Chiriquí, al
público,

HACE SABER:

Que el señor (a)
**M I G U E L
SANTAMARIA**, vecino
(a) de Peña Blanca, del
corregimiento de
Hornito, Distrito de
Gualaca, portador de la
cédula de identidad
personal Nº4-53-152 ha
solicitado a la Dirección
Nacional de Reforma
Agraria, mediante
Solicitud Nº 4-0031-A,
según plano aprobado
Nº 407-02-13675, la
adjudicación a título de
oneroso, de una parcela
de tierra Baldía
Nacional adjudicable,
con una superficie de 13
Has + 8332.75 M2,
ubicada en Peñas
Blancas, corregimiento
Hornito, Distrito de
Gualaca Provincia de
Chiriquí, comprendido
dentro de los siguientes
líderos:

NORTE: Pedro Miranda,
Luis A. Pittí.

SUR: Servidumbre,
Aurelia Miranda.

ESTE: Luis A. Pittí,
Abilio Pitty.

OESTE: Rafael
Miranda, Pedro
Miranda.

Para los efectos legales
se fija este Edicto en
lugar visible de este
despacho, en la Alcaldía
del Distrito de Gualaca,
o en la Corregiduría de
Hornito y copias del
mismo se entregarán al
interesado para que los
haga publicar en los
órganos de publicidad
correspondientes, tal
como lo ordena el
artículo 108 del Código

Agrario. Este Edicto
tendrá una vigencia de
quince (15) días a partir
de la última publicación.
Dado en David, a los
15 días del mes de julio
de 1996.

ELVIA ELIZONDO
Secretaría Ad-Hoc
ING. FULVIO ARAUZ
GONZALEZ
Funcionario
Sustanciador
L-035-917-17
Única Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 1,
CHIRIQUI

EDICTO Nº 282-96
El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en la
Provincia de Chiriquí, al
público,

HACE SABER:

Que el señor (a)
**LIONEL ARAUZ
MIRANDA**, vecino (a)
de Divalá, del
corregimiento de Divalá,
Distrito de Alanje,
portador de la cédula de
identidad personal Nº4-
74-912 ha solicitado a la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria,
mediante Solicitud Nº 4-
0553 según plano
aprobado Nº 400-02-
13640 la adjudicación a
título de oneroso, de una
parcela de tierra Baldía
Nacional adjudicable
con una superficie de 0
Has + 9.998.88 M2,
ubicada en Divalá,
corregimiento Divalá,
Distrito de Alanje,
Provincia de Chiriquí,
comprendido dentro de
los siguientes líderes:

NORTE: Camino hacia
Divalá y a La Zapota.

SUR: Ciclo Básico de
Divalá.

ESTE: Josefina
Avenida, Ciclo Básico
de Divalá.

OESTE: Timoteo
Morales.

Para los efectos legales
se fija este Edicto en
lugar visible de este
despacho, en la Alcaldía
del Distrito de Barú, o
en la Corregiduría de
Cabecera y copias del
mismo se entregarán al

interesado para que los
haga publicar en los
órganos de publicidad
correspondientes, tal
como lo ordena el
artículo 108 del Código
Agrario. Este Edicto
tendrá una vigencia de
quince (15) días a partir
de la última publicación.
Dado en David, a los
16 días del mes de julio
de 1996.

ELVIA ELIZONDO
Secretaría Ad-Hoc
ING. FULVIO ARAUZ
GONZALEZ
Funcionario
Sustanciador
L-035-968-06
Única Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 2 -
VERAGUAS

EDICTO Nº 271-96
El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en la
Provincia de Veraguas,
al público,

HACE SABER:

Que el señor (a) (ita)
**LADINO HERNANDEZ
GONZALEZ** (N.L.)
**A L A D I N O
H E R N A N D E Z
GONZALEZ** (N.U.),
vecino (a) de Los
Algarrobos, del
corregimiento de La
Peña, Distrito de
Santiago, portador de la
cédula de identidad
personal Nº 9-54-413 ha
solicitado a la Dirección
Nacional de Reforma
Agraria, mediante
Solicitud Nº 9-2385
según plano aprobado
Nº 909-04-9239 la
adjudicación a título de
oneroso, de una parcela
de tierra Baldía Nacional
adjudicable con una
superficie de 12 Has +
2293.13 M2 ubicada en
Los Algarrobos,
corregimiento La Peña,
Distrito de Santiago,
Provincia de Veraguas,
comprendido dentro de
los siguientes líderes:

NORTE: Delin
Hernandez, Azael
Torres.

SUR: Aladino
Hernandez, Raquel
Hernandez Serna

ESTE: Servidumbre de
5.00 Mts a otros lotes y
al Uvito, camino de
15.00 metros a carretera
Nacional Santiago al
Uvito, Edwin Hernández
y José Adelino
Hernandez.

OESTE: Carlos
Guevara.

Para los efectos legales
se fija este Edicto en
lugar visible de este
despacho, en la Alcaldía
del Distrito de Santiago
o en la Corregiduría de
— y copias del mismo
se entregarán al
interesado para que los
haga publicar en los
órganos de publicidad
correspondientes, tal
como lo ordena el
artículo 108 del Código
Agrario. Este Edicto
tendrá una vigencia de
quince (15) días a partir
de la última publicación.
Dado en la ciudad de
Santiago a los 3 días del
mes de julio de 1996.

ENEIDA DONOSO

ATENCIO
Secretaría Ad-Hoc
TEC. JESUS
MORALES
GONZALEZ
Funcionario
Sustanciador
L-035-099-80
Única Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 2 -
VERAGUAS

EDICTO Nº 253-96
El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en la
Provincia de Veraguas, al
público,

HACE SABER:

Que el señor (a) (ita)
**JUSTO ELIAS QUIROZ
GUEVARA**, vecino (a) de
Palo Blanco, del
corregimiento de Ponuga,
Distrito de Santiago,
portador de la cédula de
identidad personal Nº 2-
106-2728 ha solicitado a
la Dirección Nacional de
Reforma Agraria,
mediante Solicitud Nº 9-
0440, según plano
aprobado Nº 909-06-
8981 la adjudicación a
título de oneroso, de dos
parcelas de tierra Baldía

Nacional adjudicable con
una superficie de: 1
PARCELA A: 10 Has +
8624.873 M2. 2.
PARCELA B: 20 Has +
9962.32 M2, ubicadas en
Las Vueltas,

corregimiento Ponuga,
Distrito de Santiago,
Provincia de Veraguas,
comprendido dentro de
los siguientes líderes:
PARCELA Nº 1: 10 HAS
+ 8624.87 M2.
NORTE: Alcibiades
Urieta.

SUR: Plano Nº 192
propiedad de José del
Carmen Quiroz.

ESTE: Camino de tierra
de 10 mts. a El Pintado a
la carretera de asfalto
Ponuga - Atalaya.

OESTE: Carretera
Ponuga - Atalaya de
30.00 mts. de ancho de
asfalto.

PARCELA Nº 2: 20 HAS
+ 9962.32 M2.

NORTE: Carretera
Ponuga - Atalaya,
Mauricio Muñoz Pérez,
Ambrosio Muñoz.

SUR: Camino de tierra La
Honda - El Pintado, a la
carretera de asfalto,
Alejandra Jaramillo.

ESTE: Camo de tierra de

El Pintado de 10 metros

a La Honda.

OESTE: Camino de tierra
de El Pintado a la
carretera de asfalto
Ponuga - Atalaya de 10
metros de ancho.

Para los efectos legales
se fija este Edicto en lugar
visible de este despacho,
en la Alcaldía del Distrito
de Santiago o en la
Corregiduría de — y
copias del mismo se
entregarán al interesado

para que los haga
publicar en los órganos
de publicidad

correspondientes, tal
como lo ordena el artículo
108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una
vigencia de quince (15)
días a partir de la última
publicación.

Dado en la ciudad de
Santiago a los 10 días del
mes de julio de 1996.

ENEIDA DONOSO

ATENCIO

Secretaría Ad-Hoc

TEC. JESUS

MORALES

GONZALEZ

Funcionario

Sustanciador

L-034-756-78

Única Publicación R